

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX

ENERO - MARZO DE 1951

N.º 75

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUÁREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.:

ROLANDO MERINO REYES

QUINTILIANO MONSALVE J.

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA

CONCEPCION

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA GIL LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS

**INFRACCION A LA LEY DE DEFENSA
PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA**

Apelación de sentencia definitiva

**LEY DE DEFENSA PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA — HUELGA
ILEGAL — SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA — ORDEN PUBLICO —
DELITO CONTRA EL ORDEN PUBLICO — ACCION — DELITO DE AC-
CION — OMISION O ABSTENCION — DELITO DE COMISION
POR OMISION — CODIGO PENAL.**

DOCTRINA.— El delito previsto en el N.º 4.º del artículo 3.º de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, consiste específicamente en organizar, mantener o estimular paros o huelgas con violación de las disposiciones legales que los rigen, y que produzcan o puedan producir alteraciones del orden público o perturbación en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales, así como en declarar huelgas o suspensión de labores de empre-

sas particulares que tengan a su cargo servicios de utilidad pública, sancionándose, en este último caso, a los que estimulen o sostengan esos paros.

Relacionando el citado precepto legal con el artículo 1.º del Código Penal, resulta innecesario cualquier esfuerzo de interpretación para constatar que el delito contra el orden público que castiga el N.º 4.º del artículo 3.º de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, es eminentemente de acción, ya que su particularidad intrínseca radica en

obrar tal como está allí previsto, y no en abstenerse de hacer algo o de cumplir con un determinado deber. De consiguiente, no se realiza este delito por mera pasividad, sino que es la acción su característica propia; requiere la realización material y objetiva de un hecho, el ejercicio de una actividad concreta, orientada a organizar, mantener, estimular, promover o sostener una huelga ilícita.

Tratándose de un delito que exige una determinada actividad de parte de su agente, la simple abstención en hacer algo no lo constituye, porque en el precepto que se dice transgredido no se pena omisión alguna, como ocurre con los artículos 2.º N.º 9, 22 incisos 4.º 5.º 7.º y 8.º, 26 y 44 inciso final de la ley antes citada.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, diez y ocho de Julio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En virtud de las denuncias de fojas 2 y 8, se instruyó este proceso para investigar el delito de huelga ilegal de los obreros de las Compañías General de Electricidad Industrial de Concepción y Talcahuano.

Como presuntos responsables, fueron sometidos a proceso Gil López Gutiérrez, Rigoberto Silva Fernández, Porfirio Sepúlveda Fuentealba y Luis Otorino Tapia Veas, componentes del directorio del Sindicato Industrial de Concepción.

Juan Saavedra Picero, Jefe de la Central Termo-eléctrica de los servicios de Electricidad de Concepción, dice que el Tesorero del Sindicato, llamado Rigoberto Silva, le comunicó en la mañana del día veintiséis de Mayo, que se iniciaba la huelga, sin darle explicación alguna.

Gonzalo Salinas Toledo, Jefe de la Sección Reclamos, en las Oficinas de la Compañía, declara que en la mañana del 25 de Mayo se le avisó que se iba a producir un paro de veinticuatro horas, y que desde entonces se materializó la huelga. Agrega que fueron Gil López, Porfirio Sepúlveda y Luis Otorino Tapia los que pusieron en su conocimiento este suceso.

Por su parte, el Administrador General de la Compañía, Pedro Bosaans, expuso que desde la mañana del 26 de Mayo, estaban en huelga los obreros, habiendo sido originariamente parcial el paro, ya que de los 104 obreros asistieron 23 a sus obligaciones, en la mañana; pero que después no re-

LEY DE DEFENSA DE LA DEMOCRACIA

81

gresaron, generalizándose así la actitud de los obreros. Estima Bosaans que los directores del Sindicato son los responsables del paro; que el Jefe de la Planta Juan Saavedra, le hizo saber que Rigoberto Silva se le había apersonado en la mañana del 26 de Mayo para notificarlo de la huelga, por lo que presupone que éste ha tenido un papel destacado en su organización; que el Presidente del Sindicato José Calabrano se trasladó a Santiago días antes, y regresó el 25, al parecer con instrucciones para acordar la huelga; y que Gil López, Porfirio Sepúlveda y Luis Otorino Tapia se apersonaron a Gonzalo Salinas y le notificaron que no saldrían a trabajar.

Eduardo Dufeu, Administrador de la Compañía de Electricidad Industrial de Talcahuano, expresa que desde las primeras horas de la mañana del día 29 de Mayo se produjo allí la huelga, que en esa ciudad no está constituido el Sindicato, porque el número de obreros es inferior a veinte, por lo que presume que los huelguistas de ese puerto recibieron instrucciones del Sindicato de Concepción, impresión corroborada con el conocimiento de que algunos obreros de esta última ciudad han sido vistos en Talcahuano conversando con los de ese puer-

to, después que se produjo la huelga.

Interrogado Gil López Gutiérrez, de Florida, veintisiete años, casado, lee y escribe, sin apodo, no ha sido procesado ni condenado anteriormente, reconoce su condición de secretario del Sindicato y admite que la huelga se produjo el día 26 de Mayo, en virtud de un acuerdo que tomó la asamblea en la víspera, de lo que no se levantó acta alguna. Agrega que actuó como Presidente de esa sesión Luis Otorino Tapia, porque el titular José Calabrano se encontraba en Santiago, y que él, personalmente, fué contrario a la huelga, si bien se sometió al acuerdo de la asamblea.

Rigoberto Silva Fernández, de Carampangue, veintiocho años, casado, lee y escribe, tornero mecánico, domiciliado en Río Claro 945; alias "El Pavo", nunca procesado ni condenado expone que es Tesorero en el Directorio del Sindicato, que está en huelga desde el 26 de Mayo, en vista del acuerdo de la asamblea; que fué contrario a la idea del paro, pero que tuvo que acatar la resolución de la mayoría, y que en ausencia del Presidente Calabrano presidió la asamblea Luis Otorino Tapia, a pesar de que el reemplazo le correspondía a Porfirio Sepúlveda, pero que éste estuvo traba-

jando hasta tarde de la noche en las líneas de la Compañía, razón por la cual actuó Tapia.

Interrogado Porfirio Sepúlveda Fuentealba, de Quirihue, cuarenta y dos años, casado, lee y escribe, ayudante electricista, domiciliado en calle Argentina N.º 416, sin apodo, no ha sido procesado ni condenado antes, dice que es Director del Sindicato, que está en huelga desde el 26 de Mayo, que en ausencia del Presidente Calabrano le ha correspondido reemplazarlo; pero que no asistió a la asamblea en que se acordó la huelga, porque a esa hora estaba trabajando, lo que dió lugar a que Luis Otorino Tapia la presidiera. Termina expresando que la huelga se acordó por unanimidad.

Luis Otorino Tapia Veas, de veinticinco años, casado, lee y escribe, operario, domiciliado en Latorre N.º 944, alias "El Negro", sin proceso ni condena anterior, declara ser segundo Director del Sindicato; que la huelga se produjo el 26 de Mayo por acuerdo unánime de la asamblea celebrada el día anterior, bajo su presidencia, en ausencia de Porfirio Sepúlveda y de José Calabrano. A esa asamblea no asistió el Presidente José Calabrano porque se encontraba en Santiago ni Porfirio Sepúlveda, porque estaba trabajando, y en cuanto a la

actuación de los miembros del Directorio, dice que sólo les ha correspondido acatar lo que la asamblea acordó por unanimidad.

Se interrogó también a los miembros electos del nuevo Directorio del Sindicato que aún no ha asumido sus funciones y expusieron: Julio Gatica, que no asistió a la asamblea y que no tuvo intervención para organizar la huelga; Adán Sandoval, que tampoco participó en la iniciación del movimiento y no asistió a la asamblea en que se acordó producir el paro; Luis Becerra, que sin haber intervenido en la preparación de la huelga, pues tampoco asistió a la asamblea del 25 de Mayo, dejó de asistir a su trabajo después del mediodía del 26 de Mayo, y que supo que Luis Otorino Tapia fué el que informó a la asamblea del giro que habían tomado los acontecimientos, en ausencia del presidente titular; y José Gutiérrez, que no ha hecho otra cosa que someterse al acuerdo de la huelga, el que fué espontáneo, que, como los anteriores, no concurrió a la asamblea, la que fué presidida por Luis Otorino Tapia, quien dió cuenta del desarrollo de los acontecimientos.

Previos los trámites legales, y por no haber comparecido al juicio, se declaró rebelde al inculpado José Calabrano.

LEY DE DEFENSA DE LA DEMOCRACIA

83

Se cerró el sumario, y pasado el proceso en vista al Fiscal, este funcionario estimando que se encuentra acreditada la existencia del delito previsto en el artículo 3.º N.º 4.º de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia y que no se han producido indicios suficientes para acusar a determinada persona, como autor, cómplice o encubridor, solicitó que se sobreseyera temporalmente en el proceso.

El abogado Defensor del Gobierno dedujo, sin embargo, acusación en contra de los procesados López, Silva, Sepúlveda y Tapia, como autores, por omisión, del delito contra el orden público comprendido en el numerando 4.º del artículo 3.º de la Ley N.º 8987, y pidió que en definitiva fueran condenados a las penas que determina el primer inciso de ese precepto legal. Fundamentando esa acusación expresa que el artículo 376 del Código del Trabajo dispone que los Sindicatos serán dirigidos por un Directorio compuesto de cinco personas, con lo que determinó las objeciones que la directiva asume "respecto del cumplimiento de los derechos y deberes que la Ley impone a toda organización sindical". Expresa en seguida que entre esos deberes se comprende el de actuar en los conflictos colectivos,

en representación legal de los miembros del Sindicato, para obtener el acatamiento de las leyes del trabajo y de las que rigen en materia de orden público, como es la Ley de Defensa Permanente de la Democracia. Al no realizar esta acción, al violar las normas positivas, los reos de esta causa, directores todos del Sindicato Industrial de la Compañía General de Electricidad Industrial de Concepción, cometieron un delito de omisión, que es punible conforme a lo dispuesto en el primer artículo del Código Penal.

Contestando la acusación la defensa de los reos López, Silva, Sepúlveda y Tapia, expresa que no se encuentra legalmente comprobada en el proceso la participación culpable de los reos en el delito, si bien el hecho punible mismo está justificado; que la huelga fué espontánea; que los obreros no obedecieron siquiera a la directiva sindical y que el delito de omisión no existe por el solo hecho de que los acusados no hayan podido evitar la acción común en favor de la huelga. Expresa en seguida que la omisión de que habla la defensa del Gobierno no existió, pues todos los reos manifestaron que hicieron lo posible por persuadir al personal de las consecuencias de un paro ilegal, y que sería absurdo atri-

butr a los directores del Sindicato un extraordinario poder de persuasión para evitar la huelga, por todo lo cual procede la absolución de los acusados.

No habiendo ofrecido prueba las partes, se trajo el proceso para dictar sentencia.

Considerando:

1.º) Que con los siguientes testimonios queda evidenciada, en este proceso, la huelga de los obreros de los servicios de electricidad de las ciudades de Concepción y Talcahuano, denunciadas en los oficios de fojas 2 y 8; el testigo Juan Saavedra fué notificado por Rigoberto Silva de la iniciación del paro, en la mañana del 26 de Mayo; Gonzalo Salinas asevera que Gil López, Porfirio Sepúlveda y Luis Otorino Tapia le hicieron saber el comienzo de una huelga que se produjo el 25 de ese mes; Pedro Bosaans, Administrador General de la Compañía de Electricidad de Concepción, asegura que el estado de huelga general data del 26 de Mayo; y Eduardo Dufeu —que sirve un cargo análogo en Talcahuano— expresa que allí se inició la suspensión de faenas el 29 del mismo mes;

2.º) Que estos movimientos huelguísticos son ilegales, por el solo hecho de producirse, ya que infringen la prohibición del segundo inciso del numerando 4.º del artículo 3.º de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, según la cual está vedada la huelga o suspensión de labores a los obreros de empresas particulares que tienen a su cargo servicios de utilidad pública.

3.º) Que en esta situación están los servicios de electricidad que, además de proveer al alumbrado público y particular, así como a otras necesidades indispensables de la colectividad, son fuentes de energía industrial para otras empresas de general utilidad;

4.º) Que en virtud de la concepción clásica del delito, es de rigor para su existencia que, voluntaria o culpablemente, se ejecute un hecho material o se incurra en una determinada omisión, y que uno y otra estén penados en la ley positiva; (artículo 1.º del Código Penal);

5.º) Que la defensa del Gobierno hace consistir el delito de omisión en la actitud de los reos frente a la huelga ilegal, como componentes del directorio del Sindicato, conducta que se habría

LEY DE DEFENSA DE LA DEMOCRACIA

85

caracterizado —según la acusación— por desidia en “obtener el acatamiento de las leyes del trabajo y las que rigen en materia de orden público, como lo es la Ley N.º 8987”;

6.º) Que con estos fundamentos se construye una acusación destinada a hacer efectiva la responsabilidad de los reos López, Silva, Sepúlveda y Tapia, derivada del delito previsto en el numerando 4.º del artículo 3.º de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, que consiste específicamente en organizar, mantener o estimular paros o huelgas con violación de las disposiciones legales que los rigen, y que produzcan o puedan producir alteraciones del orden público o perturbación en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales, así como en declarar huelgas o suspensión de labores de empresas particulares que tengan a su cargo servicios de utilidad pública, sancionándose, en este último caso, a los que estimulen, promuevan o sostengan esos paros;

7.º) Que relacionando este precepto con el artículo 1.º del Código Penal, resulta innecesario cualquier esfuerzo de interpreta-

ción para constatar que el delito contra el orden público, que el numerando 4.º del artículo 3.º de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia castiga, es eminentemente de acción, ya que su particularidad intrínseca radica en obrar tal como está allí previsto, y no en abstenerse de hacer algo o de cumplir con un determinado deber;

8.º) Que, de consiguiente, no se realiza este delito por mera pasividad, sino que es la acción su característica propia, requiere la realización material y objetiva de un hecho, el ejercicio de una actividad concreta, orientada a organizar, mantener, estimular, promover o sostener una huelga ilícita;

9.º) Que tratándose entonces de un delito que exige una determinada actividad de parte de su agente, la simple abstención en hacer algo no lo constituye, porque en el precepto que se dice transgredido no se pena omisión alguna, como ocurre con los artículos 2.º, número 9.º, 22 incisos 4.º, 5.º, 7.º y 8.º, 26 y 44 inciso final de la Ley N.º 8987;

10.º) Que los acusados Gil López Gutiérrez, Rigoberto Silva Fernández, Porfirio Sepúlveda

Fuentealba y Luis Otorino Tapia Veas niegan haber intervenido activamente en la generación de la huelga, haber contribuido a organizarla, promoverla o sostenerla;

11.º) Que el primero de ellos, o sea López, es el Secretario del Sindicato Industrial de la Compañía General de Electricidad de Concepción. Tal es su función en esa directiva sindical, y con respecto a su actividad específica relacionada con la huelga, no existe otro testimonio que el de Gonzalo Salinas relativo a que ese reo le avisó que se iba a producir el paro, hecho corroborado por Pedro Bosaans;

12.º) Que esta última actitud, meramente informativa, fué también la de los acusados Silva y Sepúlveda, tesorero y director, de ese Sindicato. Así se constata a través de las testificaciones del mismo Salinas, Juan Saavedra y Salinas, respectivamente, la iniciación de la huelga;

13.º) Que Luis Otorino Tapia, segundo Director del Sindicato, admite haber presidido la Asamblea en que se acordó ir al paro de las labores, en lo que concuerdan, además, los reos López, Silva y Sepúlveda;

14.º) Que Gonzalo Salinas y Pedro Bosaans atribuyen a Tapia una actitud semejante a las de López, Silva y Sepúlveda, que consistió en poner en conocimiento del primero el comienzo de la huelga;

15.º) Que Luis Becerra supo "por comentario" que Tapia informó a la asamblea de obreros del giro de los acontecimientos, en ausencia del Presidente titular José Calabrano; y José Gutiérrez declara que no asistió a esa concentración; pero que ella fué presidida por Tapia, quien dió cuenta "del desarrollo de los acontecimientos";

16.º) Que, en síntesis, los cargos concretos que afectan a Tapia se reducen a haber presidido la asamblea que resolvió la suspensión de faenas, en su calidad de segundo director del Sindicato, y haber noticiado a Gonzalo Salinas de la iniciación de la huelga;

17.º) Que los demás particulares señalados con respecto a este reo por Luis Becerra y José Gutiérrez no son consistentes, porque al primero no le constan personalmente, y se basa nada más que en comentarios anónimos, y porque el segundo tampoco constató en persona lo que asevera,

LEY DE DEFENSA DE LA DEMOCRACIA

87

y no precisa la fuente de información que utilizó para deponer:

18.º) Que, en realidad de verdad, la acción de Tapia, tal como resulta concretada según el fundamento 16.º, no acusa en definitiva una conducta que traduzca actividades organizadoras, de estímulo o sostenimiento de la huelga ilegal que protagonizó con sus demás compañeros de labores;

19.º) Que en virtud de lo prescrito en los incisos segundo y tercero del numerando 4.º del tercer artículo de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia no pueden declararse en huelga los obreros de empresas de utilidad pública; pero esos preceptos no sancionan a los huelguistas sino que únicamente a quienes estimulan, promueven o sostienen esas huelgas o suspensiones de labores;

20.º) Que con sujeción al principio básico consagrado en el primer artículo del Código Penal, no es delictuosa la declaratoria de huelga, ya que si bien es una acción vedada, la ley no la sanciona expresamente, y sólo castiga a quienes la estimulan, promueven o sostienen;

21.º) Que apreciando en conciencia las pruebas del proceso y

expidiendo fallo en igual forma, en autos se carece de méritos para concluir que esta última condición sea la de los acusados López Silva, Sepúlveda y Tapia, frente a la huelga del personal de obreros de los Servicios de Electricidad de Concepción y Talcahuano;

22.º) Que el Presidente de ese Sindicato Industrial José Calabrano F. fué declarado rebelde, por no haber comparecido al juicio, y existen antecedentes bastantes para formular acusación en su contra como presunto responsable del delito de huelga ilegal, tanto en razón de sus funciones sindicales cuanto por sus actividades de que hay suficiente testimonio en el proceso.

De conformidad, además, con los artículos 17 y 18 de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, 406, 407, 409 N.º 5.º y 410 del Código de Procedimiento Penal, se absuelve de la acusación a los procesados Gil López Gutiérrez, Rigoberto Silva Fernández, Porfirio Sepúlveda Fuentealba y Luis Otorino Tapia Veas.

Se sobresee temporalmente con relación a José Calabrano F., Presidente del Directorio del Sindicato de la Compañía General

de Electricidad Industrial de Concepción, hasta que se presente o sea habido.

Anótese y consúltese.

Emilio Poblete P.

Dictada por el señor Ministro de la Ilustrísima Corte, don Emilio Poblete Poblete. D. Martínez U., Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veinticinco de Julio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de fecha diez y ocho del mes en curso, escrita a fojas 87.

Anótese y devuélvase.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Rolando Peña L.— Lucas Sanhueza R. — Marco A. Velásquez —Julio E. Salas.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Rolando Peña López y Ministros en propiedad, don Lucas Sanhueza Ruiz, don Marco A. Velásquez Gutiérrez y don Julio E. Salas Quezada. D. Martínez U., Secretario.